

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0213/2005

La Paz, 19 de diciembre de 2005

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/RA 0049/2005 de 15 de julio de 2005, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.

Sujeto Pasivo: **Empresa de Transportes “SAN JUAN” SRL.**, representado legalmente por Juan Carlos Martorell Montenegro.

Administración Tributaria: **Administración Aduana Yacuiba de la Aduana Nacional de Bolivia**, representada legalmente por Marco López Zamora.

Número de Expediente: **STG/0202//TJA/0013/2005.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Martorell en representación de la Empresa de Transportes “San Juan SRL” (fs67-68vta. del expediente); la Resolución STR-CBA/RA 0049/2005, del Recurso de Alzada (fs62-63 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-213/2005 (fs 88-99 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

La empresa de transportes “San Juan SRL”, legalmente representada por Juan Carlos Martorell Montenegro, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución STR-CBA/ RA 0049/2005 de 15 de julio de 2005, argumentando lo siguiente:

- i. Indica que el Departamento de Fiscalización de la Aduana Nacional emitió el Acta de Intervención denunciando ante el Ministerio Público el presunto delito de contrabando que habría cometido la Empresa de Transporte San Juan SRL, dicha Acta nunca fue notificada de acuerdo a lo señalado por la Fiscal de Materia en la Resolución de Rechazo (121/04), fundamentando en consecuencia su resolución en los arts. 181

último párrafo, 148, 160 y 168 del Código Tributario. La fiscal estableció que la autoridad competente para conocer, calificar, imponer y ejecutar las sanciones correspondientes es la Administración Tributaria, por lo que el proceso debe resolverse en la vía administrativa en atención a la nueva normativa, rechazo con el cual tampoco se notificó al recurrente.

- ii. Prosigue señalando, que el Administrador de la Aduana de Yacuiba elaboró el Acta de Intervención N° ADM 030-1/03 de 1 de diciembre de 2004, la misma que se notificó el 22 de diciembre de 2004, fecha en la cual ya había prescrito el derecho a cualquier reclamo de la Administración Tributaria Aduanera, Acta en la cual señala que en 12 de enero de 2000, habría ingresado a territorio aduanero nacional, procedente de Argentina 250 cajas de mayonesa para consumo, cuyo hecho se habría verificado mediante cruce de información con la Aduana de Pocitos Argentina quienes proporcionaron el MIC/DTA 1683 manifestando que no cuentan con ningún registro en el sistema SARA 2000, en la Administración de Aduana de Yacuiba.
- iii. Indica que el Administrador de la Aduana en el segundo considerando de la Resolución Sancionatoria de Contrabando 117/05, manifestó que se dio inicio al Sumario Contravencional con la notificación a los representantes legales de la Empresa de Transporte San Juan SRL, tipificando la conducta de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del art. 160 y último párrafo del art. 181 de la Ley 2492.
- iv. Señala que de acuerdo al art. 3 de la Ley 1990, la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijan las leyes, en el presente caso, la Administración de la Aduana de Yacuiba no cumplió con esta norma legal transcrita y especial, por lo que ha obrado sobre simples presunciones o supuestos de que la mercancía hubiese ingresado a territorio nacional, sin tener elementos idóneos de convicción que demuestren objetivamente y físicamente que las 250 cajas de mayonesa hayan cruzado la línea aduanera internacional.
- v. Indica que la resolución que se impugna en su primer considerando fundamenta que la Administración Aduanera interrumpió la prescripción por haber presentado denuncia ante el Ministerio Público, sin señalar la norma jurídica que sustenta esta apreciación, demostrando la errónea aplicación de la Ley, ya que no se tomó en cuenta lo dispuesto por el art. 61 inc. a) del Código Tributario, puesto que el hecho

contravencional se produjo en el mes de enero del año 2000, siendo el primer actuado la notificación realizada en 7 de marzo de 2005, mediante Resolución Sancionatoria, habiendo transcurrido hasta esa fecha más de 5 años.

- vi. Continúa indicando que la Administración Aduanera calificó su conducta como contravención tributaria, y que de acuerdo al art. 185 de la Ley 1990, esta contravención prescribe a los tres años. Este proceso aduanero se está tramitando como contravención aduanera y no como contrabando; sin embargo, el Superintendente Tributario Regional Cochabamba aplicó las normas legales correspondientes al delito de contrabando.
- vii. Señala que la Resolución impugnada realiza una errónea interpretación y aplicación de la Ley, al indicar que se debe aplicar la norma vigente al momento de ocurridos los hechos o el nacimiento del hecho imponible, si se utiliza esta interpretación debería haberse procesado a la Empresa de Transporte San Juan SRL por el ilícito de contrabando, por lo que el Superintendente recurrido no tendría competencia para conocer este proceso, no se interpretó correctamente la retroactividad, misma que se aplica cuando favorece y no cuando se quiere perjudicar. Finalmente solicita se dicte la prescripción y archivo de obrados.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

El Superintendente Tributario Regional Cochabamba emitió su Resolución de Recurso de Alzada confirmando la Resolución Sancionatoria YAC-EM N° 117/2005 de 7 de marzo de 2005, dictada por la Administradora de Aduana Yacuiba, con los siguientes fundamentos:

- i. La Administración de Aduana de Yacuiba verificó mediante cruce de información con Aduana de Pocitos Argentina, conforme consta del MIC/DTA 1683 la internación de 250 cajas de mayonesa proveniente de la República Argentina a territorio nacional a cargo de la Empresa de Transportes "San Juan SRL" en el camión placa de servicio TSB-333 en el mes de febrero de 2000, mercancía que no tiene tránsito arribado a almacenes aduaneros bolivianos, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención ADM 030-3/03, en cuyo término probatorio de tres días presentó documentos de descargo que no desvirtuaron el ilícito, concluido el mismo dictó la resolución impugnada, en aplicación de los arts. 160 numeral 4 y 181, último párrafo del Código Tributario por comisión de Contravención en Contrabando, multando con la suma de Bs13.869.-.

- ii. Señala que los arts. 56 y 103 de la Ley 1990, disponen que el transportador internacional está obligado a presentar la mercancía que transporta de Aduana de partida a Aduana de destino bajo responsabilidad de aquél, como consta en el MIC/DTA, y documento de embarque correspondiente bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, el art. 58 del mismo cuerpo legal dispone la obligación de la presentación, dentro del plazo legal, del MIC / DTA ante la Administración Aduanera de frontera, de paso y de destino; el citado manifiesto, la documentación y el art. 109 de la Ley 1990, señala la obligación de la Administración Aduanera a dejar constancia de estos hechos mediante la emisión del parte de recepción que debe ser notificado a la Aduana de partida, asimismo el art. 9) inc. d) de la Ley 1990, establece que la internación ilícita de mercancías al país desde territorio extranjero o zonas francas, genera la obligación de pago de impuestos y aranceles aduaneros.
- iii. Indica que el art. 161 del DS. 25870, dispone que el Parte de Recepción de mercancías constituye el único documento que acredita la entrega y recepción de mercadería en el depósito aduanero para fines legales y en el presente caso el porteador no presentó documento alguno que demuestre esta entrega.
- iv. Señala que con referencia a la prescripción reclamada, corresponde aplicar la normatividad contenida en el art. 185 de la Ley 1990, que sustenta el término de cinco años para que produzca la extinción y no de cuatro que señala la Ley 2492, en vista de que sus disposiciones transitorias, así como la del DS. 27310 se refieren a procedimientos administrativos y no a los aspectos sustantivos o materiales relacionados a derechos y obligaciones de los contribuyentes consagrados en los arts. 7 y 8 de la CPE debiendo aplicarse la norma legal vigente al momento de ocurridos los hechos o el nacimiento del hecho imponible conforme disponen las Sentencias Constitucionales SC 560/202-R, 0386/2004 y 0028/2005 dictadas por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, producida la importación de la mercancía sin la correspondiente entrega a la Aduana de destino, se han conculcado las disposiciones legales citadas, máxime si el recurrente no ha presentado pruebas fehacientes que demuestren lo contrario.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492, debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria en

Contrabando YAC-EM N° 117/2005 de 7 de marzo de 2005, se inició el **23 de marzo de 2005** (fs. 25vta. del expediente), como se evidencia del cargo de recepción. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 y las normas reglamentarias conexas. Por otra parte, en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la norma legal vigente al momento de ocurridos los hechos, estas son las Leyes 1340 y 1990.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 4 de noviembre 2005, mediante nota CITE: STR/CBA/IT/OF.0033/2005, de 3 de noviembre de 2005, se recibió el expediente TJA-0013 (fs1-76 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 4 de noviembre de 2005 (fs77-78 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 9 de noviembre de 2005 (fs79 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350 vence en **21 de diciembre de 2005**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 22 de diciembre de 2004, se notificó personalmente a Tito Richard Fernández Lupa representante legal de la Empresa de Transportes San Juan SRL con el Acta de Intervención N° ADM 030-3/03, de primero de diciembre de 2004 (fs 1-2 y 5 de antecedentes administrativos), en la cual se establece que el 2 de febrero de 2000, ingresó a territorio aduanero nacional procedente de la República Argentina, el medio de transporte con placa de control TSB 333, transportando 250 cajas de mayonesa, hecho verificado del MIC/DTA 1683, manifiesto que no se encuentra registrado en el Sistema Informático SARA 2000 en la Administración Aduanera Yacuiba, por lo que se tipificó la conducta de la Empresa San Juan SRL como contrabando y determinó un valor de tributo omitido de Bs3.771.33.
- ii. El 9 y 13 de febrero de 2005, mediante edicto se notificó a la Empresa de Transportes San Juan SRL y a la consignataria Carmen Sánchez, con el Acta de Intervención ADM 030-3/2003 de 01 de diciembre de 2004, a objeto de que asuman defensa dentro de los procesos Administrativos por contrabando contravencional,

otorgándoles el plazo de tres días a partir de la última publicación, de conformidad con el art. 98 de la Ley 2492 (fs. 12 y 13 de antecedentes administrativos).

- iii. El 7 de marzo de 2005, la Aduana Nacional de Bolivia emitió el Informe Técnico YAC-EM-N° 121/2005, estableciendo que la Empresa de Transportes San Juan SRL., representada por Tito Richard Fernández Lupa y el consignatario Carmen Sánchez son responsables del ilícito tributario de contravención por contrabando, por el tránsito no arribado de las mercancías amparadas por el MIC/DTA N° 1683 de 2 de febrero de 2000, a depósito aduanero autorizado, determinando una multa por la comisión de contravención de contrabando, del 100% del valor de la mercadería que asciende a la suma de Bs13.869.00 (fs14-16 de antecedentes administrativos).
- iv. El 14 de marzo de 2005 se notificó a Tito Richard Fernández Lupa, en la persona de Dr. Juan Carlos Martorell (abogado patrocinante) con la Resolución Sancionatoria YAC-EM N° 117/2005 de 7 de marzo de 2005 (fs20-23 de antecedentes administrativos), por la que resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y en consecuencia dispone que la empresa de Transporte San Juan SRL y el consignatario deberán efectuar el pago Bs13.869.00 correspondiente al 100% del valor de la mercancía, multa que deberá cancelarse en el plazo de tres días de ejecutoriada la Resolución Sancionatoria bajo la conminatoria del cobro coactivo.
- v. El 17 y 21 de marzo de 2005, la empresa San Juan SRL y la consignataria Carmen Sánchez, fueron notificados mediante edictos con la Resolución Sancionatoria en Contrabando YAC-EM N° 117/2005 de 7 de marzo de 2005, a objeto de que se apersonen ante la Administración de Aduana Yacuiba, bajo apercibimiento de proceder al cobro coactivo establecido en la Sección VII de la Ley 2492 (fs. 24-25 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de Derecho.

Ley 1990 (LGA)

Art. 7.- En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho.

Art. 9.- Se genera la obligación de pago en Aduanas en los siguientes casos:

...d) En la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero o zonas francas.

Art. 10.- En los casos de los literales a), b) y c) del artículo precedente, la obligación de pago nace en el momento que se produce el incumplimiento de las obligaciones, condiciones o fines. En los casos d) y e) del mismo artículo, en el momento que se constata la internación ilícita, pérdida o sustracción.

Art. 11.- El sujeto pasivo de las obligaciones de pago establecidas en el artículo 9° es:

c) En el caso de ingresos ilícitos de mercancías, el responsable del ilícito.

En los casos precedentes, aquél que pague por cuenta del obligado tendrá el derecho de repetir en contra del autor o responsable.

Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB)

Art. 59° (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Art. 150° (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Art. 160° (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del artículo 181°.

Art. 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.

b) Realizar tráfico de mercaderías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFVs 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.

IV.3. Fundamentación Técnico Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Del Instituto de la prescripción tributaria.

- i. La Empresa de Transporte “San Juan SRL” señala que el Superintendente Tributario Regional de Cochabamba realizó una errónea aplicación de la Ley, al no haber tomado en cuenta lo dispuesto en el art. 61 inc. a) de la Ley 2492. Asimismo indica que la Administración Aduanera calificó la conducta como contravención siendo que la acción de la Administración para determinar una obligación tributaria prescribe a los tres años.
- ii. En principio cabe precisar que el Derecho Tributario Sustantivo se diferencia del Derecho Tributario Adjetivo o procesal, por cuanto este último es el complemento necesario para la aplicación del Derecho Tributario Sustantivo o de fondo, ya que proporciona las normas para comprobar si corresponde que determinada persona pague determinado tributo y en su caso el importe correspondiente a ser percibido por el Estado (Héctor Villegas Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario Pág. 325). En esta línea de pensamiento, son por ejemplo derecho tributario adjetivo los procedimientos de determinación, y los procedimientos de impugnación. Consecuentemente, la solicitud de prescripción del sujeto pasivo carece de fundamento jurídico, toda vez que la norma sustantiva aplicable a la prescripción de la sanción es la Ley 1990 y el procedimiento para el trámite de la contravención de contrabando es la Ley 2492.

- iii. La doctrina tributaria moderna, señala que la prescripción en materia tributaria es extintiva de relaciones obligacionales, siendo que la misma se configura cuando el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado durante cierto período de tiempo.
- iv. Al respecto, la Superintendencia Tributaria General a través de las Resoluciones STG-RJ-0185, STG-RJ-0186, STG-RJ-0187, STG-RJ-0188 y STG-RJ-0189, todas ellas emitidas en 2005, ha establecido como doctrina tributaria nacional que el instituto de la prescripción tiene naturaleza sustantiva o material, puesto que trata una temática de fondo y no adjetiva o formal. En nuestra legislación, la prescripción de la obligación tributaria es diferente a la prescripción de las sanciones en virtud a la aplicación temporal de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley 2492 (CTB) y el DS 27310 (Reglamento a la Ley 2492 CTB).
- v. En efecto, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), establece que aquellos procedimientos administrativos que se inicien a la vigencia plena de la Ley 2492 (CTB), esto es a partir del 4 de noviembre de 2003, se tramitarán conforme a las normas y procedimientos de la Ley 2492 (CTB); sin embargo, **en la parte sustantiva o material**, tomando en cuenta la doctrina de los hechos cumplidos, es aplicable la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2492 (CTB) que establece que los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de publicación de la Ley 2492 (CTB) esto es el 4 de agosto de 2003, se tramitarán de acuerdo **a las normas** (entiéndase materia sustantiva o de fondo) de la Ley 1340 (CTb) y la Ley 1990 (LGA).
- vi. Por otra parte, el párrafo Tercero de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (Reglamentario del CTB), señala que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), **se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340** (CTb). Disposición Reglamentaria que ha sido declarada **constitucional** por el Tribunal Constitucional en la SC 28/2005 de 28 de abril de 2005, que establece claramente la línea constitucional que debe ser aplicada obligatoriamente por las autoridades y ciudadanos en materia de prescripción tributaria.
- vii. En consecuencia, la prescripción en materia tributaria tiene carácter material o sustantivo y no adjetivo o procedimental, por lo que en el presente caso corresponde

aplicar la norma legal vigente al momento de ocurridos los hechos, esto es, **la Ley 1990 (LGA)**.

- viii. De acuerdo con esta Ley en su art. 6, existen dos tipos de obligaciones, la Obligación Tributaria Aduanera (OTA) que se configura con la importación a consumo o lo que la doctrina llama la numeración de la declaración aduanera a consumo (DUI) presentada, (arts. 7 y 8 de la LGA); y la Obligación de Pago en Aduanas (OPA) que se configura como en el presente caso, con la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero y el hecho generador de la OPA acaece en el “...*momento en que se constata la internación ilícita*”, supuesto previsto en los arts. 9 inc. d), 10 y 11 de la Ley 1990.
- ix. En este marco legal y doctrinal, conforme establece el art. 7 de la Ley 1990, el hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera se perfecciona en el momento en que se produce la aceptación de la declaración de mercancías por la Aduana, sin embargo el caso que nos ocupa al tratarse de **un contrabando contravencional** no existió la presentación y menos la aceptación de la DUI por parte de la Aduana, motivo por el cual en aplicación de los arts. 9 inc. d) y 10 de la referida norma, desde el punto de vista del derecho tributario aduanero, lo que nació el momento que la Administración Aduanera constató el contrabando, fue la **Obligación de Pago en Aduana**, por lo que corresponde establecer el momento en el que se habría generado la obligación de pago en Aduana y la constatación de parte de la Administración Aduanera de la internación ilícita de mercancías para determinar el cómputo de la prescripción, ya que el art. 16 inc. c) de la LGA establece claramente que la obligación de pago en aduanas (OPA), establecida en el art. 9 de la misma ley se extingue por *prescripción*.
- x. La prescripción tributaria de ilícitos aduaneros es materia sustantiva y no adjetiva, por lo que corresponde aplicar la norma legal vigente a momento de ocurridos los hechos, esto es, la Ley 1990. Tomando en cuenta que conforme al art.10 d) de esa Ley, la OPA nació en el momento de la constatación de parte de la Administración Aduanera de la contravención, la prescripción debe contarse desde el momento de dicha constatación, esto es, desde la legal notificación con la Resolución Sancionatoria YAC-EM N° 117/2005 de 7 de marzo de 2005. Sin embargo, conforme al art. 33 de la CPE y 150 de la Ley 2492, el art. 59 de la mencionada Ley 2492, se aplica en forma retroactiva, puesto que establece un **término de prescripción más breve**, por lo que la prescripción se reduce a 4 años.

- xi. En consecuencia, si bien corresponde la aplicación retroactiva de la Ley 2492, la Obligación de Pago en Aduanas no ha prescrito, al no haber transcurrido mas de 4 años desde la constatación por parte de la Administración Aduanera, correspondiendo confirmar con distinto fundamento la Resolución de Alzada.

IV.3.2. Calificación de la conducta:

- i. Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el art. 160 de la Ley 2492, el contrabando será considerado como contravención, cuando conforme al último párrafo del art. 181 de la misma norma, el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV´s10.000.-
- ii. En este sentido, si bien la conducta aplicable al contribuyente debió ser aquella descrita como delito de contrabando, establecido en el art. 165 de la Ley 1990, y cuya sanción implica privación de libertad, comiso de la mercancía y dependiendo de la gravedad del caso inhabilitación para ejercer el comercio y otras, la Administración Aduanera calificó razonablemente la conducta del contribuyente como contravención de contrabando, de acuerdo a los arts. 160 y 181 de la Ley 2492, aplicables en virtud a los arts. 33 de la CPE y 150 de la Ley 2492, por ser la Ley 2492 más benigna, correspondiendo en consecuencia confirmar en este punto la Resolución de Alzada STR-CBA-RA 0049/2005.

Por los fundamentos técnicos legales determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-CBA/RA 0049/2005 de 15 de julio de 2005, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

CONFIRMAR con los fundamentos técnicos jurídicos detallados precedentemente la Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA/RA 0049/2005 de 15 de julio de 2005, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa de Transportes “SAN JUAN SRL” contra la Administración Aduanera Yacuiba de la “ANB”, sea conforme a lo establecido en el inc. b) del art. 23-I del Decreto Supremo 27350.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General